



2017 – 1 Contribuciones Locales



Reformas Fiscales Nuevo León 2017

El 30 de diciembre de 2016 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2017, el Decreto por el que se reforma el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los Decretos por los que se reforman por modificación diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como diversos Acuerdos por medio de los cuales se otorgan beneficios fiscales, todos vigentes a partir del 1º de enero de 2017.

A continuación se describen los temas que consideramos más relevantes de estas reformas, aunque recomendamos que las mismas sean revisadas en lo individual para poder identificar oportunamente otros temas que pudieran ser de interés y que no se comentan en este Flash Informativo.

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos

Se establece una reducción del 20% en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para 2017, a pesar de que mediante disposición transitoria publicada el 3 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se contemplaba que para el presente ejercicio la reducción sería del 50%.

Por otra parte, se mantiene la reducción del 100% para 2018, tal y como fue establecido originalmente en la disposición transitoria antes señalada.

Impuestos a los juegos con apuestas

Se crean dos nuevos impuestos para regular tanto a las personas que participan como a las que organizan, administran, explotan o celebran juegos con apuestas, los cuales se describen a continuación:

1. Impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas

Se establece el impuesto del 10% a cargo de las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Nuevo León con objeto de participar en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permitan participar en los mismos.

Se establece que las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen:

a) la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una fecha posterior.

b) las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

c) el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada, deberá ser superior a ésta.

Se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre que se les designe:

a) aquéllos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas. Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético, en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

b) los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video, audio o ambos.

c) aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se señala que el impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en los juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de un usuario distinto. El impuesto se causará y pagará con independencia del impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos y el impuesto por obtención de premios.

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, recaudará el impuesto al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

Del mismo modo, los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, estarán obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en los que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Por último, serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, las personas que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos con apuestas, los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas, las personas que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos con apuestas, así como los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos. Lo anterior, siempre y cuando el operador no sea quien reciba los pagos del contribuyente.

2. Impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos

Se establece un impuesto del 6% a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, ya sea que organicen, administren, exploten o celebren dichos juegos con apuestas y sorteos.

Se considera objeto del impuesto:

a) la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como por la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado.

b) aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

c) los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Se prevé considerar como valor de los juegos con apuestas y sorteos el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Asimismo, se establece que tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Se prevé que tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal

por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Se establece que cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto, además de calcularse en los términos ya señalados, también se calculará sobre dicha cantidad.

Se prevé que los valores antes señalados se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I.- Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.

II.- Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades gravadas correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

También se prevé como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Se establece que el impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicho pago. Los pagos mensuales se realizarán mediante la presentación de una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas y tendrán el carácter de definitivos.

No se pagará el impuesto cuando las actividades gravadas se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos,

una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

Tampoco se pagará el impuesto tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio. Del mismo modo, no se pagará el impuesto tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla con los requisitos consistentes en no obtener más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario y que el monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Impuesto sobre nóminas

Se establece que están obligadas a retener y enterar el impuesto, las personas físicas y morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra Entidad Federativa y que incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregar la constancia de retención correspondiente durante los 15 días siguientes al periodo respectivo.

Se prevé que cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal erogadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el IVA e independientemente de la denominación con que se designen.

La retención del impuesto no libera a los contribuyentes directos de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto, en la cual podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido en el periodo correspondiente y, en su caso, cubrir la diferencia del impuesto sobre nóminas que le resulte a su cargo, o bien, solicitar la devolución del impuesto correspondiente en el supuesto de que dicha retención genere un saldo a favor del contribuyente.

Se establece que se entenderá por prestación de servicios toda obligación de hacer, de no hacer o permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce

temporal al prestatario, y se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Asimismo, se prevé que los contribuyentes deberán solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes como retenedores del impuesto.

Se establecen como responsables solidarios del pago del impuesto a las personas físicas y morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación, los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten o reciban la prestación del trabajo personal, no obstante que el pago se realice por conducto de un tercero.

Se especifica la exención a las instituciones de asistencia social y asociaciones de servicio a la comunidad, puntualizando que sólo gozarán del beneficio aquellas que sean debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.

Por último, se amplía el beneficio para los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleonenses, pues la cantidad que podrán acreditar contra el impuesto sobre nóminas aumenta del 80% al 85% del apoyo otorgado, sin exceder de \$500,000 para el caso de creación de obras artísticas originales o de \$1'000,000 tratándose de creaciones de producciones teatrales, musicales y dancísticas. Asimismo, el límite del monto acreditable aumenta del 20% al 100% del impuesto sobre nóminas a cargo del contribuyente.

Impuesto sobre hospedaje

Se incrementa la tasa de este impuesto del 2% al 3%.

Adicionalmente, se establece que serán responsables solidarios del pago del impuesto los intermediarios o facilitadores de la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de Internet o de cualquier otro medio electrónico, respecto de las personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto.

Derechos por diversos servicios en materia ambiental y desarrollo urbano

Se incrementan las cuotas que por concepto de derechos que se cobran por diversos servicios en materia ambiental y desarrollo urbano, tales como por la certificación estatal de cumplimiento ambiental (de 15 a 25 cuotas); la evaluación de impacto urbano regional

(de 375 a 500 cuotas); la evaluación de congruencia en planes o programas de desarrollo urbano (de 375 a 500 cuotas); la evaluación de congruencia en planes o programas parciales de desarrollo urbano (de 187.5 a 375 cuotas); la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, en la modalidad general e industria (de 375 a 500 cuotas); y la evaluación de estudio de riesgo (de 375 a 500 cuotas), entre otros.

Por otro lado, se adicionan nuevos derechos en materia ambiental y de protección animal, como los son por la evaluación de factibilidad de instalación y viabilidad para el almacenamiento y/o acopio de residuos de manejo especial (150 cuotas); la evaluación de factibilidad para realizar la recolección, transporte y disposición final de aguas residuales provenientes del desazolve de fosas sépticas y/o limpieza de baños portátiles (90 cuotas); la validación al registro de los planes de manejo de residuos de manejo especial (75 cuotas); el certificado de bienestar animal (90 cuotas); y el certificado de sustentabilidad animal (150 cuotas), entre otros.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

Impuesto predial

Se especifica que los contribuyentes determinarán el impuesto a su cargo sobre el valor catastral que se fije en los términos de la ley respectiva, pues anteriormente se señalaba que la Tesorería Municipal era quien lo determinaba.

Dicha modificación tiene como finalidad que se considere que el impuesto predial es autodeterminado por el contribuyente y no atribuible a la Tesorería Municipal, para efectos de la interposición de algún medio de defensa.

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

Se incrementa la tasa de este impuesto del 2% al 3%.

Se prevé que las operaciones de compra-venta cuyos avisos pre-preventivo o preventivo realizados en términos del artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, cuyo trámite estuviere ingresado en el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León previo al 1º de enero de 2017, causarán el impuesto a la tasa del 2%.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Se incrementa la tasa de este impuesto del 5% al 7%.

Derechos por construcciones y urbanizaciones

Aumentaron los importes de diversos derechos por construcciones y urbanizaciones a razón de un 28.5%, entre ellos los derechos por el examen y aprobación de planos de construcción; por subdivisiones, parcelaciones, fusiones y relotificaciones; por el inicio de trámite de licencia de uso de suelo o de edificación; por la licencia de uso de suelo o de edificaciones; por la factibilidad y autorización de regímenes en condominio; por la autorización de fraccionamientos; por la regularización y ordenamiento urbano en fraccionamientos y en licencias de uso de suelo o de edificaciones, entre otros.

Código Fiscal del Estado

Unidad de Medida y Actualización Vigente

Se establece que cuando en el Código Fiscal del Estado o en otras leyes fiscales del Estado se haga referencia a una "cuota", se entiende la Unidad de Medida y Actualización vigente. Lo anterior, con el fin de desvincular al salario mínimo como unidad de cuenta o referencia económica.

Aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente

Se establece que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán practicar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

En este sentido, se establecen las reglas para llevar a cabo dicho aseguramiento precautorio, como que el mismo se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 42 del Código Fiscal del Estado (solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer la multa correspondiente), que el aseguramiento precautorio podrá practicarse hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad y que la autoridad que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto, entre otras.

Visitas domiciliarias

Se establece que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado estará facultada para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el

cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes; verificar la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia o tenencia de las mercancías.

Se establece que si con motivo de la visita domiciliaria las autoridades conocen incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente, concediendo previamente al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior se deberá emitir en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción.

Simulación de actos jurídicos

Se establece que las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación, y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal.

Al respecto, la resolución en que la autoridad determine la simulación deberá identificar el acto simulado y el realmente celebrado, así como cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación y señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto. Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Por otra parte, se establece que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien realice actos jurídicos simulados que signifiquen el incumplimiento de una obligación de carácter fiscal.

Recurso de revocación

Se establece que la notificación de los actos y resoluciones emitidos en el recurso de revocación se realizará mediante el portal de Internet, conforme a las reglas generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para lo cual dicha Secretaría contará con un plazo de 1 año para su emisión.

Beneficios fiscales

Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos

Se prevé un subsidio general del 20% en el impuesto y en los derechos por servicios de control vehicular por concepto de refrendo anual, aplicable únicamente a las personas físicas que cubran dichas contribuciones durante el mes de enero de 2017. Este subsidio también se aplicará sobre el monto de los rezagos del impuesto y de los derechos y sus accesorios.

En caso de que las personas físicas acudan a pagar en el mes de febrero de 2017, se podrá autorizar el pago a plazo de dichas contribuciones en parcialidades, hasta por 5 meses, gozando de un subsidio del 100% en los intereses que se causen durante dicho plazo.

Se establece que las personas que sufran el robo de sus vehículos durante el ejercicio 2017, tendrán derecho a un subsidio del 100% del impuesto y de los derechos por refrendo anual en el padrón de vehículos de motor, en las cantidades que excedan de la proporción del impuesto y del derecho correspondientes al periodo en que efectivamente se haya tenido o usado el vehículo.

Las personas que sufran el siniestro de sus vehículos durante el ejercicio 2017, tendrán derecho a un subsidio del 100% en el impuesto y en los derechos por refrendo anual en el padrón de vehículos de motor, en las cantidades que excedan de la proporción del impuesto y derechos correspondientes al periodo previo al siniestro del vehículo.

Impuesto sobre nóminas

Se prevé una reducción del 100% en el impuesto respecto de las erogaciones por concepto de nuevas contrataciones de mujeres consideradas como jefas de familia cuyos ingresos mensuales no excedan de 250 cuotas, por un plazo de 4 años contado a partir de la fecha en que fueron contratadas.

Asimismo, se prevé una reducción del 100% en el impuesto respecto de las erogaciones por concepto de nuevas contrataciones de personas con discapacidad y adultos mayores, cuyos ingresos mensuales no excedan de 187 cuotas, por un plazo de 4 años contado a partir de la fecha en que fueron contratadas.

También se prevé para la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo, así como para las personas físicas y morales que durante el año 2017 inicien actividades empresariales en las regiones Norte y Sur como están definidas en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, una reducción del 100% en el impuesto durante un plazo de 4 años contado a partir de la fecha en que fueron contratados dichos jóvenes o a partir de la fecha de inicio de actividades empresariales.

Dichos beneficios entraron en vigor el 1° de enero de 2017 y estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017.

* * * * *

Enero de 2017

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

Información de Soporte

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2016, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.